



Bosconia,

**02 JUL 2021**

**RADICADO: 200604089001-20210027800**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: DEIMER ALFONSO MERIÑO CARO  
CATALINO MERIÑO FUENTES.

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- La cuantía No se liquido de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso
- JHON JAIRO OSPINA PENAGOS quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

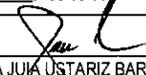
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

LAPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>060</u> hoy <u>06-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

02 JUL 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00245 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: JUAN MIGUEL CASTRO QUIÑONEZ  
DEMANDADO: RAFAEL JOSE FRAGOZO GOMEZ

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se liquidaron debidamente los intereses remuneratorios y moratorios en dinero.
- No manifestó bajo gravedad de juramento desconocer la dirección electrónica y la dirección física para efectos de notificación del demandado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y artículo 82 del CGP.
- No se aportó la dirección electrónica y la dirección física del demandante para efectos de notificación del demandado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y artículo 82 del CGP.
- No se aportó dirección electrónica de la entidad donde labora el demandante en la cual se pretende notificarlo Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

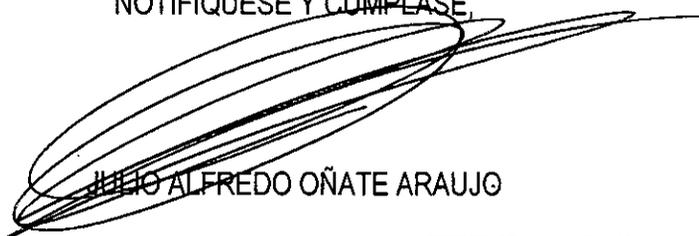
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

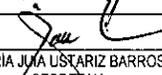
SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a), CARLOS ADOLFO BARBOSA CASTRO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

A.o

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 060, hoy 06-07-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 02 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00242-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GLADYS YEPES BARRIOS  
DEMANDADO: MARIELA BELEÑO GUDIÑO

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 11 de junio de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP y de más normas concordantes, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 11 de junio de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

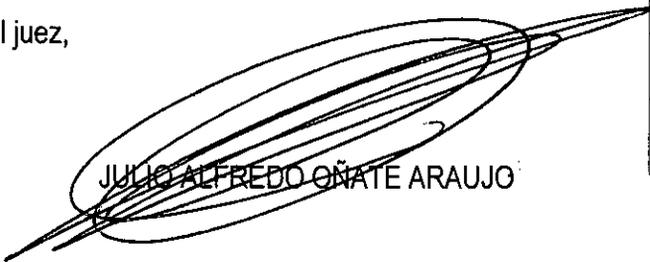
PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por GLADYS YEPES BARRIOS en contra de MARIELA BELEÑO GUDIÑO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

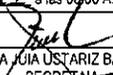
SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO.- Por secretaria descárguese o elimínese la presente demanda del aplicativo "TYBA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>060</u> , hoy <u>06-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

x



Bosconia, julio 02 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00277-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: TORIBIO ANTONIO ANDRADE TOBIAS  
SANDRA ISABEL MADRID RAMOS

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
- La cuantía no se liquidó de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del CGP, en lo concerniente a incluir el valor de todas las pretensiones en esta.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

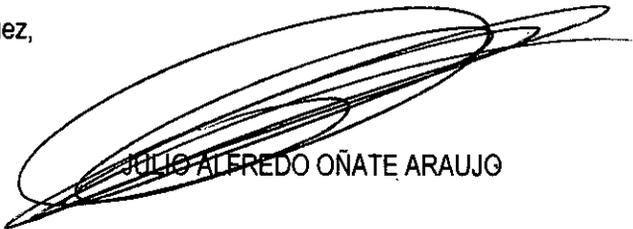
### RESUELVE

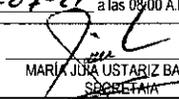
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Reconózcase al doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS como apoderado judicial de la parte demandante para los efectos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>060</u> , hoy <u>06-07-21</u> a las 09:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARRÓS SECRETARÍA

x



Bosconia, julio 02 de 2021

**RADICADO:** 200604089001-2021-00246-00  
**REFERENCIA:** DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL  
**DEMANDANTE:** ORALGEL FERNEY FONSECA ESTRADA  
**DEMANDADO:** JEIDIS MARIA MOSQUERA LOPEZ

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 17 de junio de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP y de más normas concordantes, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 17 de junio de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

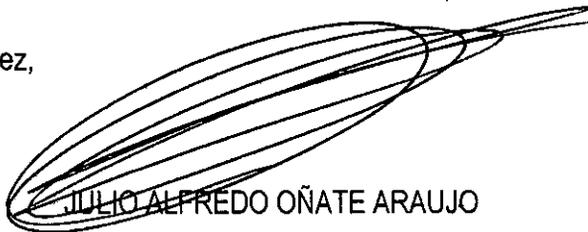
**PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de divorcio de matrimonio civil seguida por ORALGEL FERNEY FONSECA ESTRADA en contra de JEIDIS MARIA MOSQUERA LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO.-** Por secretaria descárguese o elimínese la presente demanda del aplicativo "TYBA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>060</u> , hoy <u>06-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 02 JUL 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00276-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: HARRY ENRIQUE AARON ANDRADES

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- La señora CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, quien pretende obrar en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y artículo 75 del CGP.
- No se liquidó la cuantía conforme al numeral primero del artículo 26 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

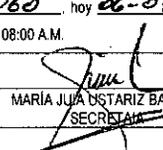
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>060</u> , hoy <u>06-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA BSTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, 02 de julio de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00281-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: YONNY ALBERTO SILVA VELEZ

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada la misma, esta Judicatura observa lo siguiente:

- El Dr. JOHN JAIRO OSPINO PENAGOS, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.
- La cuantía no se liquidó en dinero conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

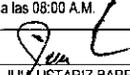
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO.  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>060</u> hoy <u>06-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 2 de junio de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00272-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS VARGAS JIMENEZ  
DEMANDADO: LUIS MANUEL CASTILLA FERREIRA

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se sustentó la pretensión de manera clara debido que solicita el pago de los intereses moratorios dos veces, lo cual confunde al despacho al momento de librar el mandamiento de pago rogado, lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4 que dice: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".
- No manifestó bajo gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica para efectos de notificación del demandado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020,

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

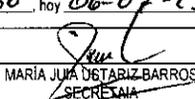
SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a), KEVIN ANDRES CLARO MARTINEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LAPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 060, hoy 06-07-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA OBTARIZ-BARROS SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Bosconia, Cesar.

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO. (FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS).  
DEMANDANTE: LADY ISBEL ALANDETE ZABALETA. DEMANDADO: RAUL  
EDUARDO RAMIREZ MENDOZA. RADICADO No. 2021-00180-00.

BOSCONIA – CESAR,

02 JUL 2021

Observando el Despacho que el demandado se encuentra debidamente notificado y en su término contestación de demanda y no propuso excepciones. Es del caso llevar a cabo celebración de audiencia de tramite entre las partes de este proceso, para lo cual se fija el día Jueves Doce (12) del mes de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021), a la hora de las tres de la tarde (3.p.m.).

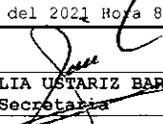
Hágasele saber a las partes que pueden presentar los documentos y testigos que pretendan hacer valer en este juicio.

NOTIFIQUESE.

El Juez.

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Bosconia - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>060</u> Hoy <u>06</u> de Julio del 2021 Hora 8:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS Secretaría



Bosconia, 02 de julio del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. ROSA DELIA VILLALBA ARIZA. DEMANDADO. ALBERTO VASQUEZ A. RADICADO: 200604089001-2016-00407-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).*

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 22 de abril de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por ROSA DELIA VILLALBA ARIZA contra ALBERTO VASQUEZ A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

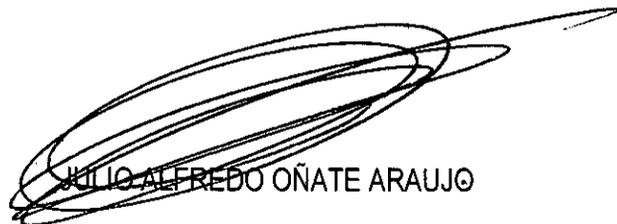
CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

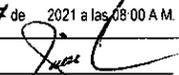
QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>008</u> de <u>7</u> de <u>2021</u> a las <u>08:00</u> A.M.
 MARÍA JULIA USTÁRIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, 29 de junio de 2021

RADICADO: 200604089001-2014-00220-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: UNION AGRO S.A NIT 804.009.588-6  
DEMANDADO: BENJAMIN VIVIC TORREGROSA CC. 19.560.477

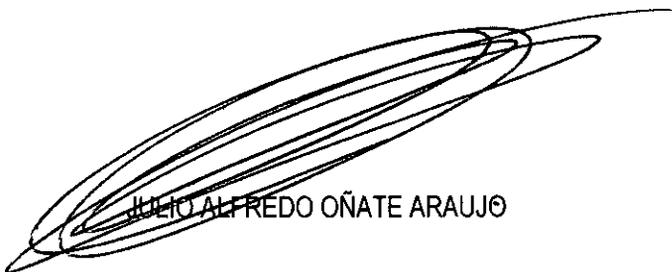
Tenemos que mediante auto calendarado 23 de junio de 2021 se ordenaron medidas cautelares y se erró en cuanto al nombre del juzgado en donde se deberá inscribir el embargo del remanente.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el numeral segundo (2) del auto que ordeno las medidas cautelares, con relación a que hubo un error en cuanto al nombre del juzgado en donde cursa el proceso a embargar el remanente, en consecuencia, dicho numeral quedara así:

Atendiendo a la nota secretarial que antecede y al memorial aportado por el extremo ejecutante en donde solicita se requiera al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL RETEN, MAGDALENA, para que rinda informe del por qué aún no ha cumplimiento a la medida de embargo de remanente ordenada mediante auto de fecha 28 de mayo de 2013, observa el despacho que tal requerimiento es viable y procedente, en consecuencia, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordena oficial al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL RETEN, para que se manifieste el estado del proceso distinguido con radicado número 2014-00220-00.

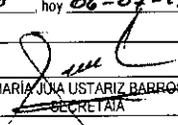
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LAPP  
Oficio Nro. 1068

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>060</u> , hoy <u>06-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JONA USTARIZ BARRIOS SECRETARIA



Bosconia, 02 de julio de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00270-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS  
DEMANDADO: ESTHER MENDEZ OLIVARES

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada la misma, esta Judicatura observa lo siguiente:

- La Dra. ADRIANA DURAN LEIVA, quien obra en calidad de apoderada judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

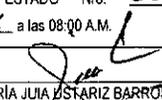
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO.  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>060</u> hoy <u>06-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA BSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 02 julio de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00273-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: YESID EDUARDO MARIN GUTIERREZ CC: 1.063.960.004  
DEMANDADO: MARIA TERESA MARQUEZ BELEÑO CC: 36.621.279

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de YESID EDUARDO MARIN GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.960.004 y en contra de MARIA TERESA MARQUEZ BELEÑO, identificado con cedula de ciudadanía número 36.621.279, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DEICISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000, 00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio sin número de fecha 07 de abril de 2021, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido la letra de cambio anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación 08 de abril de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO. - Ordenar a el demandado a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO. - Anótese la presente demanda en libro radicado respectivo.

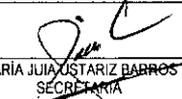
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

GMN



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>060</u> hoy <u>06-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJA OSTARIIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 02 de julio de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00271-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BONCO DE BOGOTA SA  
DEMANDADO: ALDRIS JAVIER BELEÑO PEREZ

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada la misma, esta Judicatura observa lo siguiente:

- La Dra. GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

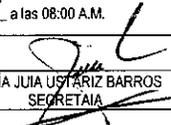
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO.  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>060</u> hoy <u>06-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 02 de julio de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00274-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: KAREN RAFAELA URBINA ORTEGA  
MABEL ORTEGA VILLA

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada la misma, esta Judicatura observa lo siguiente:

- El Dr. JOHN JAIRO OSPINO PENAGOS, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.
- La cuantía no se liquidó en dinero conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP
- No se informó, ni se anexo constancia sobre la forma como obtuvo la dirección electrónica de uno de los demandados, como lo exige el Artículo 8 del Decreto 86 de 2020

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

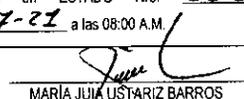
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO.  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>060</u> hoy <u>06-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Bosconia, Cesar.

BOCONIA - CESAR,

10 2 JUL 2021

REF: PROCESO: EJECUVO DE ALIMENTOS. DEMANDANTE: ANGIE LORENA RAMOS JIMENEZ. APODERADO DEMANDANTE: RAFAEL MIGUEL USTARIS GULLO. DEMANDADO: ALFREDO JOSE CONTRERAS MOVILLA. APODERADO. DR. CARLOS ALBERTO OROZCO CARRILLO. RADICADO No. 2020-00407-00.

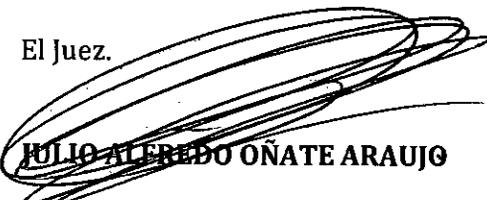
Como quiera que se hace necesario llevar cabo audiencia de que trata el artículo 372, del Código General del Proceso, una vez cumplidas las etapas procesales en este asunto, el Juzgado dispone señalar el día **Miércoles Cuatro (04) de Agosto de Dos Veintiuno (2021), a la hora de las Dos y Treinta de la Tarde (2:30 p.m.)**, en la que se llevaran a cabo las etapas de conciliación, fijación de litigio, práctica de pruebas y las demás correspondientes al asunto.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., además de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales.

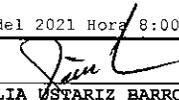
En todo caso, se les indica a las partes que en esta audiencia se tomarán los testimonios de los testigos que se encuentren presentes en la audiencia y prescindirá de los que no comparezcan a ella, igualmente se recibirán los interrogatorios de parte pedidos y de oficio si hubiera lugar.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez.

  
**JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO**



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Bosconia - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>060</u> Hoy <u>06</u> de Julio del 2021 Hora 8:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS Secretaría



Bosconia

02 JUL 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00263-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: AGROVETERINARIA LA PROVINCIA NIT: 819005248-3  
DEMANDADO: SOLUCIONES AMBIENTALES AYR SAS NIT: 900928487-1

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho por factor territorial, una subsanada de acuerdo a lo requerido en el auto inadmisorio, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de AGROVETERINARIA LA PROVINCIA, identificada con número de identificación tributaria "NIT" 819005248-3 y en contra de SOLUCIONES AMBIENTALES AYR SAS, identificada con número de identificación tributaria "NIT" 900928487-1, por las siguientes sumas y conceptos:

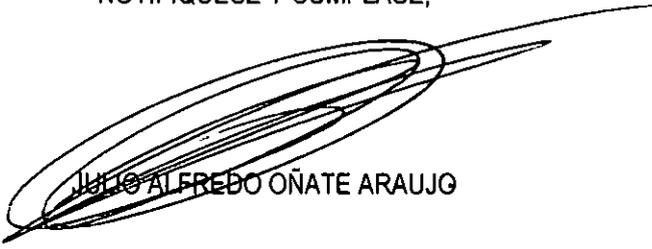
- a) Por la suma de DOCE MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 12.120.719,82), por concepto del valor contenido en la factura número JB-122 de fecha 26 de enero de 2020, base de la actuación.
- b) Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 49.000,00), por concepto del valor contenido en la factura número JB-123 de fecha 26 de enero de 2020, base de la actuación.
- c) Por los intereses corrientes causados entre el 26 de diciembre de 2020 hasta el 25 de enero de 2021 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 26 de enero de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

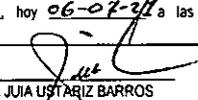
TERCERO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 060 hoy 06-07-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

02 JUL 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00256-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: HERIBERTO FUENTES HERRERA  
DEMANDADO: JACQUELINE DEL SOCORRO PACHECO DE VEGA

Tenemos que mediante auto calendarado 23 de junio de 2021 libró mandamiento de pago y se erró en cuanto al porcentaje del interés de plazo, corriente o legal superando la tasa de usura.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el numeral segundo (2) del auto que libro mandamiento ejecutivo, en relación a que hubo un error en cuanto a los intereses corrientes pendiente de pago, en consecuencia, dicho numeral quedara así:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor HERIBERTO FUENTES HERRERA, identificada con cedula ciudadanía número 12.641.133 y en contra de JACQUELINE DEL SOCORRO PACHECO DE VEGA, identificada con cedula de ciudadanía número 36.552.135 y DANIEL ALFONSO OROZCO MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía número 10.532.094 por las siguientes sumas y conceptos:

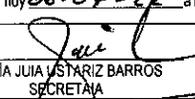
- b) Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el diez (10) de febrero de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, representado en la letra de cambio sin numero de fecha febrero 10 de 2020 objeto del recaudo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 060, hoy 06-07-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJIA LIZARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, julio 02 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00402-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA  
DEMANDADO: JHON ENRIQUE VERELA OJITO

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 03 de junio de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda, en relación a lo siguiente:

En el auto inadmisorio se le requirió para que aportarse una serie de requisitos para la ejecución de un título a través de una cooperativa, sin embargo, el demandante hizo caso omiso al requerimiento.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP y de más normas concordantes, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 03 de junio de 2021 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA LUNA LINDA en contra de JHON ENRIQUE VERELA OJITO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO.- Por secretaria descárguese o elimínese la presente demanda del aplicativo "TYBA".

ORDENAR.- la entrega de los depósitos judiciales constituidos en el presente asunto a favor de la parte demandada JHON ENRIQUE VERELA OJITO, identificado con cedula de ciudadanía número 19.618.059, relacionados a continuación y los que posteriormente se causen:

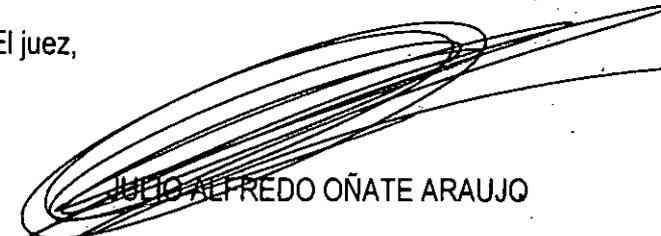
TITULO NUMERO	FECHA	VALOR
4214000045213	18/11/2020	\$ 160.024
4214000045786	02/02/2021	\$ 301.486
4214000045788	03/02/2021	\$ 788.284

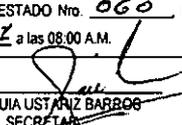


4214000045927	12/02/2021	\$ 537.503
4214000046279	29/03/2021	\$ 582.994
4214000046457	22/04/2021	\$ 726.419
4214000046658	14/05/2021	\$ 439.798
4214000046901	25/06/2021	\$ 411.238
TOTAL		\$ 3.947.926

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
x JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>060</u> hoy <u>06-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJIA USTÁRIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 02 JUL 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00127-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890.903.938-8  
DEMANDADO: JOSE RAMON VILLAMIZAR ARIAS C.C:13.352.814

Tenemos que mediante auto calendarado 27 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago y se erró en cuanto al NIT del demandante.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el numeral primero (01) del auto que libro mandamiento ejecutivo, en relación a que hubo un error en cuanto al NIT del demandante, ya que por error de transcripción se plasmó un número de identificación tributaria ajeno a este proceso, en consecuencia, dicho numeral quedara así:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCOLOMBIA SA, identificada con número de identificación tributaria "NIT" 890.903.938-8 y en contra de JOSE RAMON VILLAMIZAR ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía número 13.352.814, por las siguientes sumas y conceptos:

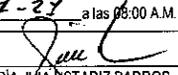
- a) Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$37,168,189,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 9510084143 de fecha 15 de febrero de 2019, base de la actuación.
- b) Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$6,232,725,00), por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés 18.47% E.A. desde la fecha 8 de agosto de 2020 hasta el 15 de febrero de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 16 de agosto de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
Jefe ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 060, hoy 06-07-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA DSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 02 JUL 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00167-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: ALEJANDRO LINARES PEREZ  
MAURO ENRIQUE LINARES RAMOS

AUTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra al despacho a estudiar las diligencias de notificación personal y por aviso, obrantes en la encuadernación con el fin de dar el trámite que en derecho corresponda.

En el estudio de las notificaciones, este juzgado detectó que se hicieron mediante correo electrónico, empero, no se anexo copia de la demanda para traslado tal como lo expresa la literalidad del artículo 8 del decreto 806 de 2020, habiendo así, una omisión por parte del extremo demandante a lo normado en lo que se refiere a las notificaciones por medio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Así las cosas, mal haría el despacho en tener por notificado a los demandados sin las regularidades del caso, pues lo que se busca es garantizar el derecho a la defensa del demandado y el cumplimiento del debido proceso, por lo tanto, se conmina al apoderado de la parte ejecutante a que realice nuevamente las notificaciones con las correcciones del caso.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado,

RESUELVE

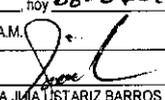
PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, hasta que se notifique a los demandados en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JM

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>060</u> , hoy <u>06-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, **02 JUL 2021**

RADICADO: 200604089001-2021-00082-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 89.093.938-8  
DEMANDADO: JULIO CESAR PEINADO BENAVIDES C.C: 1.050.780.477  
YORLEIDY GONZALEZ GONZALEZ C.C: 1.050.779.967

Tenemos que mediante auto calendarado 25 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago y se erró en cuanto al nombre de una de una de los demandados y el valor en letras de las obligaciones pendientes de pago.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el numeral primero (01) del auto que libro mandamiento ejecutivo, en relación a que hubo un error de transcripción y aritmético cuanto, al nombre de una de una de los demandados y el valor en letras de las obligaciones pendientes de pago, en consecuencia, dicho numeral quedara así:

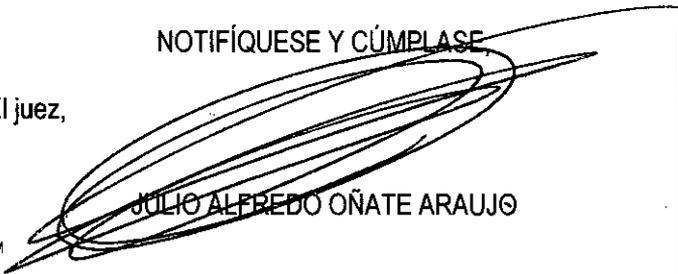
PRIMERO: líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA SA, identificado con Nit número 89.093.938-8 y en contra de JULIO CESAR PEINADO BENAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía número 1.050.780.477 y YORLEIDY GONZALEZ GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.050.779.967, por las siguientes sumas y conceptos:

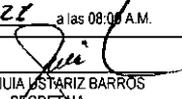
- a) Por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$17.093.645,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré número 9510082108 de fecha 16 de junio de 2016, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido la letra de cambio anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación 18 de septiembre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JM

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>060</u> , hoy <u>06-07-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA ESTARIZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia, 02 julio de 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00324-00  
REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA NIT. 860003020-1  
DEMANDADO: JOSE CARLOS ACUÑA VERGARA CC. 1.063.956.041

AUTO

Seria del caso entrar a resolver la solicitud de secuestro presentada por el extremo activo el 28 de junio de 2021, sin embargo, al revisar el expediente se itea que esa solicitud fue resuelta mediante auto de fecha 27 de junio de 2021 y al momento del presente auto aun no reposa comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en donde se evidencie la inscripción del embargo, por tal motivo, los fundamentos que dieron pie a la negación precedente aún persisten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>060</u> , hoy <u>06/07/21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA LIZARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 02 JUL 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00424-00

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
DEMANDADO: ISRAEL ALFONSO GOMEZ BETTIN

En atención a la nota secretarial que antecede, entra al despacho a estudiar la petición del extremo demandante, con la solicitud de seguir adelante, empero, en el escrutinio de la encuademación con el fin de dar el trámite a lo requerido, deviene un impedimento que paso por alto el despacho.

En concreto, el despacho resolvió desfavorablemente un recurso de reposición fechado 2 de junio de esta anualidad, sin percatarse que, no se surtió el traslado respectivo por parte de la secretaria, en consecuencia, el juzgado al momento de emitir la providencia en *sub examine*, incurrió en un error, en cuanto que no se corrió traslado en lita, como lo expresa el artículo 110 de CGP:

*"Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente".*

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, esta agencia de justicia al momento de decidir sobre el recurso de fecha 2 de junio de 2021, no tuvo en cuenta que no se surtió el traslado pertinente antes de emitir providencia, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

*"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales".*  
(Subrayado del Despacho).

De acuerdo a lo anterior, conviene dejar sin efectos el auto de fecha 2 de junio de 2021, mediante el cual se resuelve no reponer a favor del extremo activo el auto recurrido.

Así las cosas, se abstendrá de resolver las solicitudes pendientes, hasta tanto no se resuelva el recurso, se ordenará que por secretaria se corra el traslado de que habla el artículo 110 del CGP, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme a lo anterior la litis siga en curso de la legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

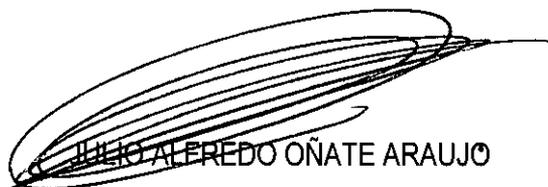
RESUELVE

PRIMERO. - Apartarse de los efectos el auto de fecha 2 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

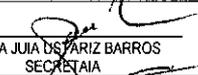
SEGUNDO. - Ordénese por secretaria se surta por el termino de tres (03) días el traslado del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>060</u> , hoy <u>06-07-21</u> a las 08:00 AM.
 MARIA JULIA DE PARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 02 JUL 2021

RADICADO: 200604089001-2021-000188-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA  
DEMANDADO: JOSEFINA RANGEL MORENO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha mayo 27 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

#### ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de dos pagare.

Se inadmitió la misma mediante auto fechado mayo 13 de 2021, dicha providencia tuvo error de transcripción en lo referente a la parte demandante.

Se procedió a rechazar en vista de no subsanación en la fecha 27 de mayo de 2021.

#### PRONUNCIAMIENTO DEL RECORRENTE

Manifiesta lo siguiente: *“La providencia objeto de la presente, es motivada indicando que en el caso que nos ocupa mediante auto fechado 13 de mayo de 2021, se hizo requerimiento para que se subsanara defecto de forma en la demanda, resolviendo inadmitirla, sin embargo, revisado el Estado Nro. 048, publicado por la secretaria del Despacho en fecha 14 de mayo de 2021, se observa que la inadmisión que motiva el rechazo de la demanda no fue notificada en debida forma, pues el caso que nos ocupa se relaciona como demandante Bancolombia SA, siendo lo correcto anotar como ejecutante al Banco de Bogotá, de igual forma se replica el error al revisar la providencia publicada, contentiva de la inadmisión de la demanda.*

*Ante las razones apuntadas, no puede soportarse la decisión de rechazo sobre la providencia de fecha 13 de mayo de 2021, toda vez que no tuvo la parte ejecutante la notificación en debida forma de la inadmisión de la demanda, y por ello no se tuvo la oportunidad de corregir los defectos de forma advertidos por el Despacho”.*

#### CONSIDERACIONES

##### Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el Juzgado proveerá.

##### Caso bajo examen:

Teniendo como base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego del estudio de la encuademación, observa lo siguiente:

El extremo demandante pretende se reponga el auto de 27 de mayo del año en curso, donde se rechaza de plano la demanda objeto de estudio por no haber subsanado la providencia inadmisoria, aduciendo que, como en el estado publicado por error se pone el nombre equivocado del demandante.

Al momento de la transcripción del auto de inadmisión, se escribe por error involuntario el nombre de Bancolombia SA siendo correcto Banco de Bogotá SA el demandante, luego entonces, el extremo activo no subsana al no percatarse por lo relatado, que esa actuación era de su interés.

En curso con lo anterior, esta agencia de justicia emendara en ese sentido la providencia de fecha mayo 13 de 2021 que inadmite la demanda, de la manera que versa el art. 286 de CGP, encaminando el proceso en la dirección correcta, con las mismas causales de inadmisión y concediéndole el termino legal a la parte actora



para su subsanación, dejando constancia de que la parte demandante en este asunto es BANCO DE BOGOTA SA

Así las cosas, encontrando el despacho la necesidad de modificar la decisión tomada ajustándola a derecho, despachando favorablemente para el demandante el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha veintisiete (27) mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

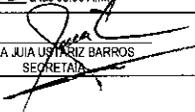
SEGUNDO.- TENGASE como parte demandante del presente asunto a BANCO DE BOGOTA SA, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 060 hoy 06-08-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJIA USMEIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

02 JUL 2021

RADICADO: 050014003026-2020-00899-00

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO 0007  
DEMANDANTE: INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS "ANT" Y OTROS

ASUNTO

En atención al despacho comisorio numero 0007 proveniente del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia, relativo a adelantar inspección judicial sobre el predio denominado "LA ISABEL", ubicado en la vereda "ALTO DE MINAS" del municipio de Bosconia, Cesar, sin folio de matrícula inmobiliaria e identificado con cedula catastral número 200600001000000060077000000000, en la que se deberá identificar el inmueble, hacer un examen y reconocimiento de las zonas objeto de servidumbre para determinar la parte del área o zonas que serán afectadas que serán afectadas con el paso de las líneas de energía y que estas coincidan con el acta de inventario presentada junto con la demanda, la cual se ordenó dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre de energía eléctrica seguido por INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP en contra de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS "ANT" Y OTROS, distinguido con el radicado número 050014003026-2020-00899-00, proceso que cursa en dicho juzgado.

El inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Bosconia, razón por la cual, debido al factor territorial es competente este Juzgado para conocer de esta comisión, en consecuencia, auxilíese la comisión encomendada a esta judicatura, fíjese como nueva fecha para la inspección judicial el día martes treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (08:00 AM).

De acuerdo con lo anterior nómbrese como perito a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificada con Nit número 900145484-9, con domicilio en la Calle 18 Nro. 09-58 del municipio de Valledupar, Cesar. Teléfono: 3215051701 - 3004957788 de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho, para que se sirvan designar un PERITO ESPECIALIZADO EN INGENIERÍA ELÉCTRICA Y UN PERITO ESPECIALIZADO EN TOPOGRAFÍA, quienes actuaran en esta diligencia, ADVIERTASELE que debe informar a esta judicatura tal designación dentro de los 5 días hábiles siguientes a este nombramiento, poniendo en conocimiento la aceptación del cargo de los designados, habida cuenta que se tiene facultad para reemplazarlo en caso de ser necesario. Comuníquesele su designación.

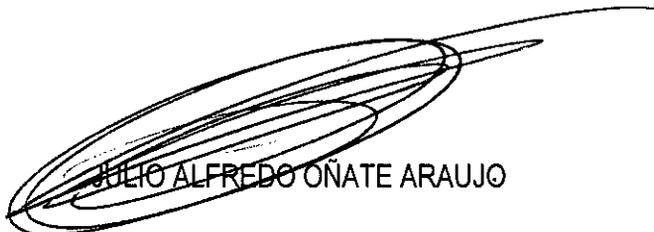
Póngasele de presente a la parte actora que debe allegar al proceso y a los peritos copia del "acta de inventario" con la cual se hará el respectivo cotejo y estudio del área, con no menos de diez días previos al día de la diligencia.

Hecho lo anterior y una vez diligenciado, devuélvase al juzgado de origen.

Regístrese la entrada y salida de la presente comisión en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x  
Oficio Nro. 0286.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>060</u> hoy <u>06-07-21</u> a las 08:00 AM
 MARIA JUJIA USTARIZ BARRÓS SECRETARIA